



RESOLUCIÓN No. **260** DE 2022

*"Por la cual se sanciona a **PATTMOS S.A.S.** con **NIT 900.454.427-4** por no declarar la Contribución a la Comisión de Regulación de Comunicaciones correspondiente al año gravable 2017"*

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En uso de las facultades conferidas en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, los artículos 643 y 716 del Estatuto Tributario, los artículos 6, 15, 35 y 69 de la Resolución CRC 5278 de 2017, el artículo 1 de la Resolución CRC 5190 de 2017 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

En virtud del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, con excepción del Operador Postal Oficial respecto a los servicios comprendidos por el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la Contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0.15%).

El literal f) del artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, adicionado por el artículo 20 de la Ley 1978 de 2019, determina que la CRC establecerá los procedimientos para la liquidación y pago de la Contribución. Adicionalmente, otorga a la CRC la competencia para ejercer las funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo.

Mediante la Resolución CRC 5067 de 2016, la CRC estableció la tarifa de Contribución para la vigencia del año 2017, en el 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el año 2016. A su vez, fijó el plazo para el pago de la Contribución correspondiente al año gravable 2017 en dos cuotas, la primera de ellas fijada entre el 1 y el 31 de enero del 2017 (con base en los ingresos con corte a 30 de junio de 2016) y la presentación de la declaración y pago de la segunda cuota, entre el 1 y el 31 de julio del 2017 (con los ingresos con corte al 31 de diciembre de 2016).

La CRC, una vez revisados el sistema de información contribuciones CRC, estableció que **PATTMOS S.A.S.** con **NIT 900.454.427-4** a la fecha, ha omitido la presentación y pago de la declaración de la Contribución correspondiente al año gravable 2017.

1.1. Requerimiento Ordinario de Información

El 2 de noviembre de 2021, la CRC profirió Requerimiento Ordinario de Información, el cual fue remitida en la misma fecha a la dirección electrónica info@pattmos.com, según consta en el email certificado E59671513-S de la empresa 4-72, conforme con lo establecido en el artículo 565 del

Estatuto Tributario. En dicha actuación, la CRC solicitó a **PATTMOS S.A.S.** que en el término de 15 días calendario, enviara la siguiente información financiera de los años 2016 al 2019:

- Certificación firmada por contador o el revisor fiscal donde desglose los ingresos obtenidos.
- Balance de prueba de la cuenta de ingresos a último nivel.
- Balance general.
- Estado de resultados.
- Notas a los estados financieros.
- Declaración de renta.

Vencido el término otorgado en el Requerimiento Ordinario, **PATTMOS S.A.S.** no envió la información solicitada por la CRC.

1.2. Emplazamiento para Declarar

El 11 de febrero de 2022, la CRC profirió el Emplazamiento para Declarar No. 4-2022-013 a **PATTMOS S.A.S.**, el cual fue notificado el 16 de marzo de 2022 mediante aviso publicado en la página web de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario y en vista que fue imposible realizar la notificación por correo a través del servicio de mensajería expresa, toda vez que si bien, se envió a la Carrera 3 No. 73-91 de la ciudad de Bogotá D.C., según consta en la guía No. 9146357360 de la empresa Servientrega, el mismo fue objeto de devolución a la Entidad por la causal "no reside" el día 16 de febrero de 2022, según se evidencia en el sello de recibido de la CRC.

En esta actuación, la Comisión de Regulación de Comunicaciones solicitó a **PATTMOS S.A.S.** que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación del Emplazamiento, presentara su declaración de Contribución del año 2017, liquidando y pagando la sanción por extemporaneidad en los términos establecidos en los artículos 642 y 715 del Estatuto Tributario.

Vencido el término para dar respuesta al Emplazamiento para Declarar, **PATTMOS S.A.S.** no allegó dicho escrito ni presentó la declaración de la Contribución correspondiente al año gravable 2017.

2. OPORTUNIDAD

La Resolución Sanción se profiere dentro del término establecido en el artículo 31 de la Resolución CRC 5278 de 2017, en concordancia con los artículos 716 y 717 del Estatuto Tributario, según los cuales, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar se debe notificar este acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el plazo para presentar la declaración de la Contribución del año gravable 2017, según lo establecido en la Resolución CRC 5067 de 2016, finalizó el 31 de julio de 2017; el término para para proferir la presente Resolución Sanción expiraría inicialmente el 31 de julio de 2022.

No obstante, con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, la Comisión de Regulación de Comunicaciones profirió la Resolución CRC 5957 de 2020, en la cual se suspendieron los términos administrativos, de caducidad, prescripción y firmeza a partir del 3 de abril de 2020.

Posteriormente, la CRC profirió la Resolución CRC 6013 de 2020, en la cual consagró que a partir del 21 de julio de 2020 se levanta la suspensión decretada en la Resolución CRC 5957 de 2020. Por esta razón, el plazo para proferir la presente actuación estuvo suspendido desde el 3 de abril hasta el 20 de julio del presente año, es decir, durante 3 meses y 17 días.

Bajo esa mirada, el término para proferir este acto administrativo vence el 17 de noviembre de 2022, motivo por el cual, esta Resolución Sanción es proferida dentro de la oportunidad establecida en la norma tributaria.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Con miras a determinar si los ingresos por las actividades que realiza **PATTMOS S.A.S.** están incluidos dentro de los hechos generadores de la Contribución a la CRC, es preciso traer a colación

las normas que establecen y desarrollan este tributo. En tal sentido, el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, normas que se encontraban vigentes en el periodo objeto de fiscalización, establecen la Contribución a la CRC de la siguiente manera:

Artículo 24 de la Ley 1341 de 2009:

"Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, están sujetos al pago de una contribución anual hasta del uno por mil (0,1%), de sus ingresos brutos por la provisión de sus redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales."

Artículo 11, Párrafo 1º, de la Ley 1369 de 2009:

"Párrafo 1º. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste la CRC, las personas y entidades sometidas a su regulación deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos que obtengan, en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder del uno por mil (0.1%)."

Adicionalmente, la CRC expidió la Resolución CRC 5278 de 2017, con el objeto de "adoptar el marco normativo unificado que rige la liquidación y pago de la contribución a favor de la CRC contemplada en el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009 y el párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009, desarrollar el literal f) del párrafo 1º del artículo 11 de la Ley 1369 de 2009", la cual, además unifica en un solo cuerpo normativo las disposiciones vigentes, aplicables a los procesos de determinación, discusión, imposición de sanciones y cobro coactivo conforme al procedimiento tributario nacional, la Constitución y la Ley.

Dicha normatividad en el artículo 4 dentro de los términos de la Ley, definió específicamente el hecho generador, el sujeto pasivo y la base gravable de la Contribución a la CRC, así:

"HECHO GENERADOR: El hecho generador de la contribución a favor de la Comisión de Regulación de Comunicaciones-CRC, está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad comercial o de servicios en el Territorio Nacional ya sea que se cumple de forma permanente u ocasional, relacionada con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones o por la prestación de servicios postales.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Contribución a favor de la CRC, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y en general las demás entidades con o sin personería jurídica sometidas a regulación por parte de la CRC, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo terminales) o por la prestación de servicios postales, desde el momento en que perciban los ingresos por tales conceptos y durante el todo el tiempo en el cual desarrollen la actividad.

BASE GRAVABLE: La base gravable de la contribución corresponde a los ingresos brutos que obtengan el año anterior los sujetos pasivos de la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (excluyendo Terminales), o por la prestación de servicios postales (excluyendo el servicio postal universal), descontados los percibidos por terminales para el caso de las TIC, y en el caso de los Operadores postales corresponde al Servicio Postal Universal."

De igual manera, el artículo primero de la Resolución MINTIC 202 de 2010, norma que establece el glosario de definiciones del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, señaló lo siguiente:

"PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

RED DE TELECOMUNICACIONES. Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos fijos o móviles, terrestres o espaciales para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deben ser homologados y no forman parte de la misma.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.

TELECOMUNICACIÓN. Toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos."(Subrayado fuera de cita)

Puntualizado lo anterior, es preciso considerar que de acuerdo con la información proporcionada en el registro TIC administrado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC, se observa que **PATTMOS S.A.S.** se encuentra inscrita en dicho registro desde el 20 de febrero de 2015, luego, ostenta la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, que dispone:

"Artículo 15. Registro Único de TIC. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. **Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones**, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente."(NFT)

Adicionalmente, es menester señalar que, de conformidad con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, se evidencia que dentro de las actividades económicas que desarrolla **PATTMOS S.A.S.** en su objeto social, se encuentran los servicios de telecomunicaciones, a saber:

*"Objeto social: la sociedad puede realizar en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil, incluyendo, pero sin limitarse a ellas las siguientes: prestación de los servicios de rastreo y localización de toda clase de bienes y de vehículos; **el monitoreo remoto de todo tipo de bienes, personas y de vehículos para el transporte de combustible y en general para todo tipo de transporte la instalación de dispositivos para el rastreo y monitoreo de bienes.** La importación, venta y comercialización de sistemas de alarmas, eléctricos, electrónicos y sus componentes en toda clase de bienes. consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática.*

(...)(NFT)"

En virtud de lo anterior, cabe precisar que el servicio de monitoreo es una actividad en la que se hace uso del espacio electromagnético o en general, de una red de telecomunicaciones, de la cual **PATTMOS S.A.S.** obtiene ingresos, es responsable ante terceros por la prestación de este servicio y, por ende, le supone un provecho económico.

Así las cosas, cobra relevancia mencionar que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones tal como lo establece el prenotado artículo 4 de la Resolución CRC 5278 de 2017, es una actividad que se encuentra gravada con la Contribución a la CRC y que con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009¹, está habilitada de manera general² para aquellas personas jurídicas que, de conformidad con las definiciones consignadas en el artículo primero de la Resolución MINTIC 202 de 2010³, sean responsables de la operación de las redes y/o de la provisión de dichos servicios, los cuales se ofrecen con el fin de "satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios".

¹ Por la cual se definen Principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones

² Artículo 10 de la Ley 1341 de 2009

³ Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2o del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como lo precisó la citada Resolución 202 de 2010, se entiende que telecomunicación es "toda emisión, transmisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos." Luego, bastará con que el operador realice el hecho generador del tributo, para que sea responsable de cumplir con la obligación de declarar y pagar la Contribución a la CRC, ya que le está suponiendo un provecho económico.

En consecuencia, **PATTMOS S.A.S.** está sujeta a la regulación de la CRC y se encuentra obligada a presentar y pagar la declaración de Contribución, por cuanto, es responsable de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones; en esa medida, se concluye que los ingresos que se perciban por dicha actividad han de conformar la base gravable de la Contribución, ya que con esa operación se genera imperativamente una emisión, transmisión y recepción de información mediante radiofrecuencia.

Así las cosas, en vista de que **PATTMOS S.A.S.** no entregó la información financiera solicitada por la CRC, el cálculo de la sanción por no presentar la declaración de la Contribución correspondiente al año 2017 se realizará con base en los ingresos reportados por la sociedad para el pago de la contraprestación al MINTIC en el año 2016, por valor de \$57.044.391; como se establece a continuación.

4. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Como quiera que la CRC, de conformidad con lo establecido en el artículo 715 del Estatuto Tributario profirió Emplazamiento para Declarar No. 4-2022-013 el día 11 de febrero de 2022 a **PATTMOS S.A.S.**, sin que la misma procediera a dar cumplimiento a su obligación en el término otorgado; resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 716 ibidem, que señala:

"Artículo 716. Consecuencia de la No Presentación de la Declaración con Motivo del Emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643."

Por su parte, el artículo 643 ibidem establece la sanción por no declarar, la cual actualmente se encuentra prevista para efectos de la Contribución a la CRC en el artículo 35 de la Resolución CRC 5278 de 2017; no obstante, en el presente caso deberá tenerse en cuenta la legislación anterior, esto es, el artículo 11 de la Resolución CRC 3789 de 2012, dado que la misma era la norma vigente al momento de la ocurrencia del hecho sancionable, es decir, para el periodo en que se omitió el deber formal de declarar la Contribución.

La redacción del artículo 11 de la Resolución CRC 3789 de 2012 vigente al momento del hecho sancionable, expresa:

"Artículo 11. Sanción por No Declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), serán el veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos de quien persiste en su incumplimiento, o el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de contribución presentada, el que sea superior.

S

i dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción {por no declarar, el contribuyente presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesto por la CRC, en cuyo caso, el contribuyente, deberá liquidarla y pagarla. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada conforme a lo previsto en la presente resolución."

Del mismo modo, cabe señalar que en caso de que **PATTMOS S.A.S.** decida presentar la Declaración de la Contribución a la CRC en el término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la presente Resolución, resulta procedente la aplicación del artículo 11 de la Resolución CRC 3789 de 2012, conforme al cual, se reduce la sanción impuesta al diez por ciento (10%).

Puntualizado lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 3789 de 2012, la CRC tomará como base de la sanción los ingresos brutos percibidos en el año 2016 por

PATTMOS S.A.S., los cuales ascendieron a la suma de \$57.044.391, tal como se desarrolló anteriormente. Por tal razón, se calcula la sanción por no declarar, de la siguiente manera:

Ingresos brutos año 2016	\$57.044.391	(20%) Sanción por no declarar año gravable 2017 (Resolución 3789 de 2012)	\$11.409.000
--------------------------	--------------	--	--------------

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción por no declarar la Contribución a la Comisión de Regulación de Comunicaciones del año gravable 2017 a **PATTMOS S.A.S.** con **NIT. 900.454.427-4** liquidando la sanción en **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$11.409.000)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución Sanción por no Declarar a **PATTMOS S.A.S.** con **NIT. 900.454.427-4**, para lo cual se comunicará de manera preferente al correo electrónico suministrado por la Sociedad, el cual deberá ser autorizado por la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CRC 5278 de 2017, en concordancia con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. De no ser posible la notificación por este medio, se procederá a realizarla a la dirección Carrera 3 No. 73-91 de la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación de los artículos 564 y 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra la misma **procede el recurso de reconsideración** con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario, dentro del plazo de **dos (2) meses** contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Sanción, el cual deberá presentarse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones y radicarlo en las oficinas de la Entidad, ubicadas en la Calle 59 A Bis No. 5-53 Piso 9, en la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo oficial contribucion@crcom.gov.co, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 559 de Estatuto Tributario y, en todo caso, acreditando la personería con que actúa según los artículos 555 a 559 del Estatuto Tributario.

Se advierte a **PATTMOS S.A.S.** con **NIT. 900.454.427-4** que, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, **presenta la Declaración de Contribución**, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) del valor inicialmente impuesto por la CRC, en cuyo caso, el contribuyente deberá liquidarla y pagarla. En todo caso y según lo establecido en el artículo 35 de la Resolución CRC 5278 de 2017, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción de extemporaneidad liquidada de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la misma Resolución. Para tal efecto, deberá liquidar y pagar su contribución privada y **adjuntar a la respuesta fotocopia de la respectiva declaración y de la prueba del pago** de la Contribución y las sanciones.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al señor **JHON ALVERT OVIEDO MARQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.271.220, en su calidad de Representante Legal de **PATTMOS S.A.S.** con **NIT. 900.454.427-4**, de conformidad en lo establecido en los artículos 564 y 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que para ejercer su derecho de defensa deberá vincularse al proceso como litisconsorte facultativo.

Dada en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA BONILLA CASTAÑO
Directora Ejecutiva

Proyectado por: Marisol Guerrero
Revisado por: Diana Wilches /Julieta Riveros
Aprobado por: Camila Gutiérrez
Rad.2022201117